

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

E. S. D.

Asunto: Reclamación

CLAUDIA LILIANA QUIJANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.810.009, estando dentro del término legal, me permito sustentar reclamación en contra de los resultados obtenidos en la prueba escrita de conocimientos, básica y funcional en la Convocatoria 462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, de acuerdo con los siguientes argumentos:

I. SUSTENTACION DE LA RECLAMACIÓN

De la revisión de las pruebas practicadas por la Universidad para el empleo al que me encuentro inscrita como aspirante, se evidenció que las preguntas números 13, 16, 17 y 32 presentan varias respuestas correctas o que se formularon de forma ambigua, por lo que desde ya se solicita a la Universidad Libre anular estas preguntas o tener como válidas las opciones de respuesta seleccionadas por la suscrita, como pasa a explicarse:

En relación con las pruebas escritas aplicadas para el acceso a los cargos públicos, el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece:

“Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.

En cuanto a la manera como deben realizarse las pruebas objetivas, deben gozar de las siguientes características¹:

¹ Consultado en la página web <https://web.ua.es/es/ice/documentos/recursos/materiales/ev-pruebas-objetivas.pdf> el 14 de enero de 2020

“Deben ceñirse a las competencias y contenidos preestablecidos en la tabla de especificaciones.

Deben ser independientes entre sí y exhaustivos en cuanto a la información necesaria para su resolución.

La respuesta de un ítem no puede ni debe ser condición para la resolución de ninguno de los siguientes ítems.

(...)

En una prueba deben de plantearse ítems de diversos grados de dificultad”.

Así mismo, debe evitarse en la elaboración de pruebas objetivas incluir en la respuesta opciones muy parecidas o aquellas cuyo enunciado ofrece información irrelevante, las que tienen varias respuestas correctas o que se formulan de forma ambigua, como en efecto sucedió en el presente caso:

Sobre las preguntas:

❖ Pregunta No. 13

El enunciado auscultaba al profesional por los requisitos para interponer acción popular. Como opciones de respuesta se incluyeron:

- a) Es innecesario interponer previamente los recursos administrativos**
- b) Se requiere agotar la vía gubernativa
- c) Previo a la interposición de la acción popular debe efectuarse la respectiva reclamación a través de petición

De acuerdo con la hoja de respuestas, la correcta era la opción a), que indicaba que es innecesario interponer previamente los recursos administrativos para la presentación de la acción popular, sin embargo, esta pregunta presenta en primer lugar, vaguedad en el enunciado y en segundo lugar, la opción escogida por la Universidad no es correcta, por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

“ARTICULO 10. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular”.

Mientras que el enunciado de la pregunta indicó de manera genérica que es innecesario presentar previamente los recursos administrativos para interponer la acción popular, sin especificar que esto solo resulta aplicable cuando el presunto derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, sin que resulte aplicable esta regla cuando el derecho o interés colectivo resulta amenazado por

particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo que el enunciado es impreciso, vago y le faltó claridad.

En segundo lugar, es importante mencionar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se estableció el medio de control de “Protección de los derechos e intereses colectivos”.

Con el artículo 144 se establece como requisito para iniciar demanda de protección de los derechos e intereses colectivos o también conocida como acción popular que, por regla general se debe solicitar a la entidad o al particular en ejercicio de funciones públicas mediante petición, para que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado, dándose a la administración un plazo de 15 días para pronunciarse, si no lo atiende o se niega, se podrá entonces acudir a la jurisdicción.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De lo anterior se sigue, que la opción que se indicó como válida por la Universidad Libre no es correcta, puesto que conforme al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que modificó el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, en todos los casos es requisito previo a la interposición de la acción popular que se efectúe la respectiva solicitud ante la administración o al particular en ejercicio de funciones públicas para que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado a través de petición.

Por lo anterior, la opción correcta es la c) y no la a), como erradamente lo señaló la Universidad, por cuanto el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 fue modificado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que ahora es necesario interponer previamente petición ante la administración o ante el particular en ejercicio de funciones públicas.

Cabe señalar que la opción c) fue la que seleccione en mi examen, por lo que solicito se anule esta pregunta o en su lugar, se califique como correcta la opción escogida, en consecuencia, se modifique el puntaje de mi examen.

❖ **Pregunta No. 16**

El enunciado indicaba que al profesional se le había asignado la atención de un asunto relacionado con la defensa del atributo de legalidad de los actos administrativos. Las opciones de respuesta fueron:

- a) Se protegen los derechos adquiridos de todos los beneficiarios en pro de la seguridad jurídica
- b) La administración tiene plena facultad para exigir su cumplimiento
- c) **Exponer que tiene fuerza de cosa juzgada independiente de los atributos**

De la consulta realizada al material, se observó que la respuesta correcta al enunciado es la del literal c), sin embargo, esto no es correcto, por cuanto este literal no se refiere al atributo de la legalidad, ya que conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la legalidad de los actos administrativos es:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Por lo anterior es claro, que la legalidad de un acto administrativo es una presunción de la que gozan las decisiones de la administración por la cual se presumen ajustados al ordenamiento jurídico, mientras que no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mientras que la cosa juzgada en materia administrativa está contemplada en el artículo 180 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, como una excepción previa que puede ser invocada por parte del demandado como medio exceptivo al momento de contestar la demanda, bajo la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Lo anterior significa que la cosa juzgada resulta aplicable en los procesos que se surtan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (sede jurisdiccional) y no en sede administrativa, en la cual resulta aplicable la presunción de legalidad del acto administrativo de que trata el artículo 88 del CPACA. En adición a lo anterior, como se puede advertir, el enunciado de la pregunta 16 que se cuestiona hace referencia al atributo de la legalidad y la respuesta señalada por la Universidad como correcta se refiere a la cosa juzgada que se predica de las decisiones judiciales ejecutoriadas, por lo que resulta evidente que ninguna de las opciones responde acertadamente a lo señalado en el enunciado.

Ello significa que, la opción que menciona la fuerza de cosa juzgada de los actos administrativos no tiene relación alguna con este atributo. Es de indicar que ninguna de las tres opciones de respuesta ofrecidas en el cuestionario tiene relación alguna con el

atributo de legalidad, por lo que solicito a la Universidad anular esta pregunta porque ninguna de las opciones de respuesta es correcta o tener como válida la opción que marqué.

❖ **Pregunta No. 17**

El enunciado señalaba que al profesional se le había asignado escrito en el que se invocaba la excepción de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Las opciones de respuesta fueron:

- a) La decisión puede ser recurrida ante el superior jerárquico
- b) La decisión puede ser objeto de reposición
- c) Podrá ser impugnada por vía jurisdiccional**

De la consulta realizada al material se observó que la respuesta correcta al enunciado es la del literal c), sin embargo, esta pregunta es imprecisa, ambigua e inexacta ya que la excepción de pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo esta consagrada en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 92. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”

De acuerdo con la lectura de la norma citada, si una persona se opone a la ejecución de un acto administrativo alegando esta excepción, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días la solicitud. Ahora bien, la respuesta no tiene recurso y ella podrá ser impugnada por vía jurisdiccional.

En consecuencia, el enunciado de la pregunta resulta confuso porque no hizo referencia alguna a que la solicitud ya había sido resuelta por lo administración y que lo que se buscaba preguntar era acerca de la procedencia de los recursos en vía administrativa o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo frente a la respuesta emitida.

Lo que significa que el enunciado no fue claro, es ambiguo e implica confusión e incluso demandaba que la persona interpretara a partir de las opciones de respuesta lo que se buscaba preguntar, situación que resulta inadmisibles, por lo que se solicita revisar la pregunta y proceder a anularla o tener la opción de respuesta marcada por la suscrita como válida.

❖ **Pregunta No. 32**

El enunciado señalaba que el director de una entidad delegaba algunas funciones a un profesional, pero que tenía dudas sobre la responsabilidad de quien participaba en los actos. Las opciones de respuesta fueron:

- a) Sobre actos proferidos se mantiene en el delegante
- b) El delegante comparte la responsabilidad con el delegatario frente a los actos que surjan de la delegación

c) El delegante se exime de la responsabilidad, sobre actos que realice el delegatario

De la consulta realizada al material se observó la respuesta correcta al enunciado es la del literal c), sin embargo, esta pregunta es imprecisa, ambigua e inexacta por las siguientes razones:

Si bien es cierto el artículo 211 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 establecen que en principio la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, la Corte Constitucional al realizar la interpretación del artículo 211 en sentencia C-372 de 2002, señaló en relación con la responsabilidad del delegante, que éste puede en efecto responder también por los actos proferidos por el delegatario.

Conclusión a la que llegó al indicar que el delegante conservará y ejercerá en todo momento las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se están delegando, **por lo que no puede considerarse que no tienen responsabilidad en los actos del delegatario** y mucho menos pensar que la delegación lo protege de toda modalidad de responsabilidad ya que siempre puede reasumir la función, supervisar, controlar y/o revocar los actos.

“10. Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que, a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada.

Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.

La delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los

protege de toda modalidad de responsabilidad. Es preciso tener siempre en cuenta que lo que busca la delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad, de la función administrativa (C.P., art. 209)".

Por lo anterior, es claro que la pregunta tiene dos opciones de respuesta que son correctas, que corresponde a los literales c) y b) ya que en materia de responsabilidad del delegante, en principio y de la lectura simple de la norma se puede afirmar que el delegante se exime de la responsabilidad sobre actos que realice el delegatario, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el delegante y delegatario comparten la responsabilidad frente a los actos que surjan de la delegación, toda vez que el delegante es el titular del empleo, siempre podrá reasumir la función, supervisar, controlar y/o revocar los actos del delegatario, por lo que las dos opciones de respuesta son válidas conforme al artículo 211 de la Constitución, la Ley 489 de 1998 y la jurisprudencia constitucional, por lo cual se solicita a la Universidad Libre anular la pregunta por tener como válidas dos opciones de respuesta o en su defecto calificar en mi caso la opción b) como correcta.

II. PETICION

- a) De acuerdo con lo expuesto solicito acceder a la presente reclamación.
- b) En consecuencia, se solicita imputar las preguntas Nos. 13, 16, 17 y 32 o en su defecto tener como válidas las opciones de respuesta marcadas por la suscrita.
- c) Finalmente solicito que el puntaje de mi examen sea modificado y sumados los puntos de las preguntas objeto de reclamación.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta en la dirección electrónica claudialilianaq@gmail.com o a través del aplicativo SIMO.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA QUIJANO

C.C. 65.810.009



Bogotá D.C., septiembre de 2021

Señora

CLAUDIA LILIANA QUIJANO

Aspirante

ID Inscripción: 361935297

Concurso Abierto de Méritos

Convocatorias No. 1462 a 1492 de 2020

Convocatoria Distrito Capital 4

La Ciudad

Radicados de Entrada No. 424127809, 424127878

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proceso de Selección

Respetada aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo los radicados **424127809, 424127878** a través de SIMO, la misma que fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Reclamación

Presento reclamación a la prueba básica y funcional, pero para sustentarla requiero que se permita el acceso a la prueba”

Adicionalmente, dicha reclamación fue complementada posteriormente, con ocasión a la solicitud de acceso realizada por usted y en la que solicitó:

“De la revisión de las pruebas practicadas por la Universidad para el empleo al que me encuentro inscrita como aspirante, se evidenció que las preguntas números 13, 16, 17 y 32 presentan varias respuestas correctas o que se formularon de forma ambigua, por lo que desde ya se solicita a la Universidad Libre anular estas preguntas o tener como válidas las opciones de respuesta seleccionadas por la suscrita, como pasa a explicarse (...)”



En atención a lo expuesto, nos permitimos responder lo siguiente:

Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 13,16,17 y 32 se da respuesta de la siguiente manera:

Pregunta 13:

La opción de respuesta C es incorrecta, porque no es cierto que previo a la interposición de la acción popular se deba efectuar reclamación administrativa a través de derecho de petición; tal y como lo prevé el Artículo 10 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que "(...) Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular (...)". Por lo que, resulta innecesario acudir a la vía administrativa previo a su interposición.

La opción de respuesta A es correcta, porque el Artículo 10 de la Ley 472 de 1998 establece que "(...) Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular (...)". Por lo que, resulta innecesario acudir a la vía administrativa previo a su interposición.

Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546

Pregunta 16:

La opción de respuesta A es incorrecta, porque se requiere emplear la presunción de legalidad como defensa de la entidad, pero, en la opción de respuesta, se sugiere que deben protegerse los derechos adquiridos por todos los beneficiarios a través de la legalidad. Sin embargo, según el texto "Acto administrativo" de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", esto corresponde al principio de estabilidad, que: "protege los intereses y derechos adquiridos de aquellas personas beneficiarias de una decisión oficial particular y concreta. La confianza legítima en la administración se vería lesionada si la permanencia y seguridad de un acto suyo dependiera de la discrecionalidad del funcionario de turno. La ley establece los casos y procedimientos por los cuales hay lugar a suspender o revocar un acto administrativo generador de intereses legítimos o derechos adquiridos".

La opción de respuesta C es correcta, porque se requiere emplear la presunción de legalidad como defensa de la entidad, por lo que lo procedente es exponer que, independientemente de los demás atributos, con la legalidad, el acto tiene la fuerza de cosa decidida en el ordenamiento. En este sentido, el texto "Acto administrativo" de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" señala que, en virtud de la presunción de legalidad de un acto administrativo, una vez en firme la decisión administrativa, los actos tienen la fuerza de cosa decidida. Lo anterior está en concordancia con lo planteado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".



Pregunta 17:

La opción de respuesta A es incorrecta, porque, en el contexto, se precisa dar respuesta a una solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad, pero, en la opción de respuesta, se sugiere que la decisión podrá ser recurrida ante el superior jerárquico, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional”.

La opción de respuesta C es correcta, porque, en el contexto, se precisa dar respuesta a una solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad, por lo que lo procedente es indicar que la decisión podrá ser impugnada por vía jurisdiccional. Lo anterior se fundamenta en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional”.

Pregunta 32:

La opción de respuesta B es incorrecta, porque el acto de delegación exime de la responsabilidad al delegante, siendo el delegatario quien asume la responsabilidad de los hechos que surjan de las decisiones que tome en virtud del acto (Ley 489 de 1998).

La opción de respuesta c es correcta, porque la Ley 489 de 1998 establece que "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo" (Art. 12).

Como puede observar cada una de las preguntas tiene su respectiva justificación conceptual, técnica y metodológica, la cual evidencia que la respuesta correcta es única y que obedece a lo que solicita el enunciado y a lo que se expone en el caso.

Tenga presente que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.



En cuanto a su inquietud sobre el proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems (preguntas ambiguas), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales y de Integridad, aclarando que esta última estuvo dirigida únicamente a los aspirantes de las entidades Secretaría Distrital de Hacienda y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Juicio Situacional. Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación.

- Fase 1. Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con las entidades. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, revisó y validó el contenido de estos y realizó una confrontación con la descripción del perfil de los empleos convocados, de acuerdo con lo contenido en el manual de funciones de cada una de las entidades participantes en esta convocatoria. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.
- Fase 2. Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la Universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas finales.
- Fase 3. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas escritas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- Fase 4. Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos de la convocatoria, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.
- Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación” en los cuales participaron, el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba.



Con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados nuevamente hasta su aprobación.

- Fase 6. Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto, quien respondió los ítems desde la óptica del aspirante.
- Fase 7. Ensamble de pruebas: es el proceso automático mediante el cual el aplicativo del banco de preguntas seleccionó aleatoriamente las preguntas de cada cuadernillo para su posterior lectura, frente a la descripción funcional de los empleos, verificando la pertinencia de cada pregunta en relación con los empleos a los que se dirigía. Luego de esto y ya con la versión impresa dispuesta, se hizo una revisión para depurar aspectos de forma tales como claridad en la redacción, errores ortotipográficos, ortográficos, etc.

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado.

En este orden de ideas, rectificamos que su calificación sigue siendo la misma.

Resultados Prueba Funcional	70
Resultados Prueba Comportamental	87,5
Ponderado total	59,5

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 18 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los acuerdos que rigen la presente convocatoria.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

MARTHA CECILIA BARRERO MORA

Coordinadora General

Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: Sandra Yasmine Buitrago Arias

Auditó: Anderson Acuña

Aprobó: Karen Martínez

1462 a 1492 y 1546

**DISTRITO
CAPITAL 4**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 65.810.009

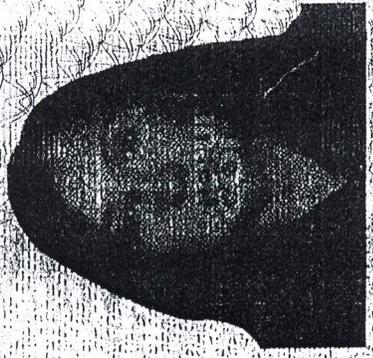
QUIJANO

APELLIDOS

CLAUDIA LILIANA

NOMBRES

Claudia Liliana Quijano
FIRMA



06-AGO-1982

FECHA DE NACIMIENTO
CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 O+

ESTATURA G.S. RH

11-AGO-2000 RIOBLANCO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

